

CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

A B O G A D O S

CONTENIDOS

NUEVO REGLAMENTO SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS DE LA LEY N° 17.288

NUEVA LEY DE GAS, LEY N° 20.999

NUEVA LEY DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES

Medio Ambiente y Energía

Mayo 2017

NUEVO REGLAMENTO SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS DE LA LEY N° 17.288

Con fecha 4 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial el nuevo reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas (en adelante, el “Reglamento”) de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (en adelante, la “Ley”).

El objetivo del Reglamento es establecer las disposiciones por las cuales se regirá la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las zonas típicas o pintorescas, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley.

1. Zonas que se pueden declarar como típicas o pintorescas:

El Reglamento, además de establecer un conjunto de definiciones, señala que pueden ser declaradas como zona típica o pintoresca (1) los entornos de un monumento histórico o arqueológico; (2) el área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas; y (3) un conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio. Se trata de una innovación del Reglamento, habida consideración de que la Ley permite al Consejo declarar una zona como típica o pintoresca con el propósito de “mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos” (art. 29 de la Ley).

2. Procedimiento de declaración:

El título II del Reglamento señala que toda persona, pública o privada, puede solicitar una declaración de zona típica o pintoresca por parte del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, el “Consejo”). Para estos efectos, se establece un conjunto de requisitos y además un procedimiento de tramitación de la declaratoria ante el Consejo, que incluye la posibilidad de adoptar medidas preventivas con el fin de evitar

Editor
Gonzalo Jiménez

Si usted tiene consultas sobre los artículos incluidos en este boletín o necesita mayor información sobre algunos de los temas, por favor contactar a Gonzalo Jiménez por email a gjimenez@cariola.cl o directamente en Av. Andrés Bello 2711, piso 19, Santiago, Chile.
Teléfono: (+56-2) 2360-4000 Fax: (+56-2) 2360-4030.

Cariola, Díez, Pérez-Cotapos - Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados de cada informe, siempre que se individualice a Cariola, Díez, Pérez-Cotapos como titular de todos los derechos de autor.

La información y opiniones contenidas en este boletín son por la naturaleza del mismo, de carácter general y su aplicación a un caso concreto debe contar con asesoría legal.

Para cambiar detalles de su suscripción o incluir una dirección de correo electrónico en el listado de distribución de este boletín, por favor envíe un correo electrónico con su nombre, compañía y dirección de correo electrónico a suscribe@cariola.cl

Para remover su dirección de correo de nuestro listado, por favor contestar a remover@cariola.cl

Medio Ambiente y Energía

Mayo 2017

deterioros al lugar cuya declaratoria se solicita. Dicho procedimiento contempla una etapa de consultas por parte del Consejo, entre las cuales destacan consulta a pueblos indígenas y solicitud de informes a organismos públicos relacionados. Con el mérito de los antecedentes, el Consejo debe pronunciarse sobre la declaratoria en sesión plenaria.

Si el Consejo se pronuncia negativamente, debe hacerlo mediante resolución fundada. En tal caso, los interesados pueden reponer la decisión del Consejo acompañando los antecedentes que fueren necesarios para subsanar los fundamentos esgrimidos para el rechazo. Si se pronuncia favorablemente, debe individualizar el área afecta a la declaratoria. El Consejo puede, además, declarar como zona típica o pintoresca un área mayor a la solicitada.

Posteriormente, el Ministerio de Educación debe recepcionar el acuerdo con el objeto de dictar el decreto correspondiente. Desde la publicación del decreto en el Diario Oficial, se entiende que el área constituye una zona típica o pintoresca.

3. Intervención en zonas típicas o pintorescas:

El Título IV del Reglamento dispone que el Consejo debe velar por la conservación del carácter ambiental y propio de las zonas típicas o pintorescas, a través del análisis previo de las intervenciones a realizar en ellas y su correspondiente autorización. Las intervenciones deben ser autorizadas por el Consejo, para lo cual el interesado debe presentar un expediente técnico que contenga información como una memoria explicativa que dé cuenta, por un lado, sobre el lugar típico o pintoresco donde se realizará la intervención, y por el otro, respecto de las características y fundamentos de la intervención misma. De igual modo, también se establecen normas destinadas a la conservación de zonas típicas o pintorescas.

Las autorizaciones otorgadas tienen una vigencia de tres años, y pueden ser prorrogadas previa comunicación por parte del interesado.

Una vez autorizada una determinada intervención, el Consejo tiene facultades para supervisar la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento del proyecto autorizado.

El Consejo puede, a mayor abundamiento, paralizar una determinada intervención (con apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario), e incluso revocar una autorización.

NUEVA LEY DE GAS, LEY N° 20.999

Con fecha 9 de febrero de 2017, se publicó la Ley N° 20.999 (“Nueva Ley de Gas”) que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior (“Ley de Servicios de Gas”) y otras disposiciones que indica.

La Nueva Ley de Gas introduce una serie de modificaciones a la regulación del mercado de gas que tienen como objeto principal aumentar la competencia y la protección de los consumidores.

A continuación destacamos las principales innovaciones introducidas por la Nueva Ley de Gas.

I. Libertad tarifaria para las empresas de gas, regulándose detalladamente el límite máximo de rentabilidad para el servicio público de distribución de gas.

De acuerdo a lo establecido en el nuevo art. 30 de la Ley de Servicios de Gas, *“toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.”*

Sin embargo, respecto del servicio público de distribución de gas, la Nueva Ley de Gas introduce un nuevo límite máximo a la rentabilidad económica aplicable a las empresas concesionarias de distribución de gas de red (art. 30 bis Ley de Servicios de Gas). Dicho límite de rentabilidad corresponde a 3 puntos porcentuales por sobre el promedio simple de los últimos 3 años de la Tasa de Costo de Capital (TCC), cuyo mínimo corresponde a un 6%.

Medio Ambiente y Energía

Mayo 2017

La TCC es calculada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) cada 4 años y considera los siguientes factores: (i) riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, (ii) tasa de rentabilidad libre de riesgo, (iii) premio por riesgo de mercado, y (iv) factor individual por zona de concesión.

$$\begin{aligned}
 \text{TCC} = & \\
 & \text{factor individual por zona de concesión} \\
 & + \\
 & \text{tasa de rentabilidad libre de riesgo} \\
 & + \\
 & \text{premio por riesgo} \\
 & \times \\
 & \text{valor del riesgo sistemático}
 \end{aligned}$$

Dónde:

Riesgo sistemático: es el valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

Tasa de rentabilidad libre de riesgo: es la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional.

Premio por riesgo de mercado: es la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

Factor individual por zona de concesión: se determina para cada empresa en cada zona de concesión, según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características de la demanda y las condiciones de explotación que enfrente cada empresa, en la forma que establezca el reglamento. El factor individual por zona de concesión no puede ser superior a un punto porcentual.

El nuevo límite rentabilidad económica se aplicará de forma gradual dependiendo de la antigüedad de las instalaciones.

II. Fijación tarifaria en caso que una empresa concesionaria supere el límite máximo de rentabilidad económica.

Con el fin de fiscalizar el cumplimiento del límite máximo de rentabilidad económica, la CNE deberá anualmente realizar un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias con el fin de determinar si existen o no excesos de rentabilidad (art. 30 bis inc. 2° Ley de Servicios de Gas). Dicho chequeo de rentabilidad debe tener especial consideración en la “*identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables en una determinada zona de concesión, así como también el cumplimiento de las exigencias de calidad y seguridad del servicio de gas establecidas en la normativa vigente.*”

En caso que el informe de la CNE determine que la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria excedió la tasa máxima establecida, entonces se dará inicio al proceso de fijación de tarifas.

Si la empresa concesionaria ha excedido la rentabilidad permitida en hasta un 0,2%, dicha empresa podrá optar por no someterse a un proceso de fijación tarifaria siempre y cuando realice las devoluciones que a continuación se detallan, aumentadas en un 50%.

III. Mecanismo de compensación de clientes afectados por concesionarios que excedan la rentabilidad máxima permitida.

De acuerdo a lo establecido en el art. 31 bis de la Ley de Servicios de Gas, todos los clientes afectados por una concesionaria que se haya excedido de la rentabilidad máxima, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido por la concesionaria. Dicho monto será calculado por la CNE en el informe de rentabilidad anual, y se distribuirá entre los clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Medio Ambiente y Energía

Mayo 2017

Esta devolución deberá realizarse, a elección del cliente, mediante un descuento en las futuras boletas o en dinero en efectivo, reajustadas según la variación que haya tenido el IPC en los meses respectivos, más los intereses corrientes. Alternativamente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles podrá determinar una forma distinta de devolución a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria.

IV. Mecanismo de compensación de clientes afectados por interrupción o suspensión injustificada.

De acuerdo a lo establecido en el art. 45 de la Ley de Servicios de Gas, la interrupción o suspensión en el suministro de gas no autorizada en conformidad a la ley o reglamentos, y que se encuentre fuera de los estándares de seguridad y calidad de servicio de gas vigentes, y que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, dará lugar a una compensación a los clientes o consumidores afectados por un monto equivalente a la valorización de 15 veces el volumen no suministrado.

V. Incorporación del Panel de Expertos como organismo técnico independiente para la resolución de discrepancias.

La Nueva Ley de Gas incorpora al Panel de Expertos establecido en el Título VI del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (Ley General de Servicios Eléctricos) como el organismo técnico independiente a cargo de resolver discrepancias suscitadas entre las empresas concesionarias y las autoridades en relación a: (i) la metodología y cálculo de la TCC, (ii) los chequeos de rentabilidad anual, y (iii) los informes de valorización de las instalaciones de gas, entre otros.

NUEVA LEY DE SERVICIOS SANITARIOS RURALES

Con fecha 14 de febrero de 2017 fue publicada la ley 20.998 que regula los servicios sanitarios rurales, es decir -según lo contempla su artículo 2 letra n)- los que *“consiste(n) en la provisión de agua potable y/ o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado”*.

La norma distingue inicialmente entre la regulación de servicios sanitarios rurales *primarios*, que son los *“servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico”* (artículo 5); y los *secundarios*, que son aquellos que *“exceden del uso doméstico, y cuya prestación solo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario”* (artículo 6). La regulación contempla las etapas de *producción y distribución* de agua potable, junto a las etapas de *recolección y tratamiento* de aguas servidas.

La ley contempla el otorgamiento de licencias a personas jurídicas sin fines de lucro (por regla general, comités o cooperativas de servicio sanitario rural -cuya existencia se establece en la misma norma- con personalidad jurídica vigente, inscritos en el registro de operadores que llevará la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales) para entregar servicios sanitarios rurales dentro de un área delimitada por la autoridad. Excepcionalmente, también pueden ser otorgadas a personas naturales u otras personas jurídicas, en la medida en que sean autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas. La solicitud para una licencia debe realizarse ante la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, institución creada para tal efecto por la ley 20.998; los operadores que ya se encuentren prestando estos servicios *“se entenderán titulares de sus respectivas licencias, por el solo ministerio de la ley”* (artículo segundo transitorio). Sin embargo, tienen la obligación -dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del reglamento de la ley- de solicitar su inscripción en el registro de operadores de servicios sanitarios rurales.

Medio Ambiente y Energía

Mayo 2017

Estas licencias entregan también el derecho a usar bienes nacionales de uso público e imponer servidumbres para construir infraestructura destinada a cualquiera de las etapas de producción, distribución, recolección y tratamiento.

Las licencias son indefinidas, pero están sujetas a evaluación cada cinco años según criterios de calidad y eficiencia establecidos en su artículo 17. Si no se cumplen estos criterios, se otorga un plazo de 5 años y el proveedor deberá proponer a la Subdirección un plan de acción, que tendrá que ser aprobado por ésta y ejecutado dentro de este plazo. En caso de no ejecutarse lo establecido en el plan de acción dentro de este plazo, la licencia caducará, pasando a ser provisoria.

La ley finalmente contempla la creación de una institucionalidad nueva para llevar a cabo sus objetivos:

a. Consejo Consultivo Nacional. Su fin será la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales. Estará integrado por miembros de diversas instituciones y poderes del Estado, y tendrá en cada región un Consejo Consultivo Regional para asesorarlo en la orientación de la política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales.

b. Registro de operadores de servicios sanitarios rurales. Según su artículo 69, corresponde a un “registro público de los operadores de servicios sanitarios rurales, de las licencias otorgadas, y de los demás antecedentes que el reglamento establezca”. Estará a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

c. Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Según el artículo 73, “le corresponderá efectuar estudios, gestión comunitaria, inversiones de agua potable, inversiones de saneamiento, proyectos de agua potable, proyectos de saneamiento y llevar el registro de los operadores”.